

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00171-00

Cartagena de Indias, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00171-00
Demandante	ARMANDO ZARATE NAVARRO
Demandado	COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0150

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el 26 de agosto de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho al día siguiente, el señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, promovieron acción de tutela contra COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES**- PRETENSIONES**

Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a COLPENSIONES, que se pronuncie de fondo con relación a la petición presentada el día 02 de agosto de 2019, mediante la cual se le solicita dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 02 de agosto de 2019, presentó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la finalidad de solicitarle dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, y dicha entidad no ha dado respuesta alguna a la misma; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.



**- CONTESTACIÓN****ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

A pesar que el día 29 de agosto de 2019, por vía de correo electrónico (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, se le comunicó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 26 de agosto de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, representado por la solicitud que le elevó el día 14 de agosto de 2019, en la cuales le solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral; así mismo, si se le vulnera sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.



TESIS DEL DESPACHO

El Despacho, luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 02 de agosto de 2019, el señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, elevó petición ante la ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de solicitarle dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral. Ver folio 8-9 del expediente.

Así mismo, no se encuentra dentro del expediente la prueba que acredite que la entidad peticionada expidió la respuesta de fondo y la comunicó a los accionantes, pese haberse superado el término establecido en la Ley para el efecto, lo cual permite colegir que en el presente caso el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, le está siendo vulnerado.

Por lo que, al ser así las cosas, estima el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar SOLO el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO ZARATE NAVARRO.

No obstante, como en el presente caso, como lo que en el fondo se pretende la parte actora con su petición, es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, considera el Despacho que es menester indicar, de cara a la jurisprudencia traída a colación, que en principio cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales no debe estudiarse en el contexto de una eventual violación al derecho de petición regulado por la Ley 1755 de 2015 cuando se reclama de una autoridad el ejercicio de una función administrativa, sino que debe examinarse en el contexto de los derechos al debido proceso o al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia examinada, es menester declarar improcedente a acción de tutela para reclamar el pago de obligaciones de dar o pagar sumas líquidas de dinero, como ocurre en el presente caso en que pretende por vía de tutela que se ordene el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral.

La improcedencia se justifica en casos como el presente, porque el accionante cuentan con otro de medio de defensa judicial, específicamente, la acción ejecutiva para obtener el pago de las sumas ordenadas en la sentencia.

Aunque la jurisprudencia comentada autoriza el ejercicio de la acción de tutela en forma excepcional para obtener el propósito perseguido por el accionante, ello ocurre únicamente cuando se demuestra la existencia de un perjuicio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00171-00

irremediable; cuando se demuestra de forma evidente que a inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Es evidente que en el presente caso el accionante no demuestra una afectación de sus derechos al mínimo vital y vida digna, o a existencia de un perjuicio irremediable que lo exonere de la carga procesal de acudir ante la jurisdicción y demandar ejecutivamente el cumplimiento de la decisión judicial.

Bajo este entendido, el demandante cuenta con un mecanismo judicial para buscar la defensa de sus derechos fundamentales: mediante la presentación de demanda ejecutiva ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como la opción principal e idónea, para satisfacer dicha pretensión.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00171-00

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar e cumplimiento de providencias judiciales.

La solicitud de cumplimiento de fallos judiciales, aunque formulado según la forma de un derecho de petición, en realidad es una solicitud de cumplimiento de una sentencia, materia regulada en los estatutos procesales, dependiendo de la jurisdicción en que se trámite el proceso. Luego, su incumplimiento no entraña en principio la violación del derecho de petición sino eventualmente al derecho debido proceso y a la tutela efectiva, y, eventualmente de los derechos que resultaren afectados por la falta del pago reclamado, tales como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ii) a vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, y iii) éste demande a tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018, manifestó que *"en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo*

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00171-00

previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En esa misma providencia manifestó cuando procede de manera excepcional la acción de tutela, para solicitar el cumplimiento de fallos judiciales, así:

"4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y por lo tanto la posibilidad de hacerlo efectivo a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la Jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de la obligación de hacer, en los casos en los que solicita, por ejemplo i) el reintegro del actor en el cargo público que venía desempeñándolo, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro o inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00171-00

4.2.8. Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse de forma evidente es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a COLPENSIONES, que se pronuncie de fondo con relación a la petición presentada el día 02 de agosto de 2019, mediante la cual se le solicita dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 02 de agosto de 2019, presentó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la finalidad de solicitarle dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, y dicha entidad no ha dado respuesta alguna a la misma; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

A pesar que el día 29 de agosto de 2019, por vía de correo electrónico (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, se le comunicó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad)

Pues bien, el Despacho, luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente el día 02 de agosto de 2019, el señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de solicitarle dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral. Ver folio 8-9 del expediente.





Así mismo, no se encuentra dentro del expediente la prueba que acredite que la entidad peticionada expidió la respuesta de fondo y la comunicó a los accionantes, pese haberse superado el término establecido en la Ley para el efecto, lo cual permite colegir que en el presente caso el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, le está siendo vulnerado.

Por lo que, al ser así las cosas, estima el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar SOLO el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO ZARATE NAVARRO.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, y como consecuencia de ello, le ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo los derechos de petición que el día 02 de agosto de 2019, le elevó el señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, y le comunique dicha respuesta.

No obstante, como en el presente caso, como lo que en el fondo se pretende la parte actora con su petición, es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, considera el Despacho que es menester indicar, de cara a la jurisprudencia traída a colación, que en principio cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales no debe estudiarse en el contexto de una eventual violación al derecho de petición regulado por la Ley 1755 de 2015 cuando se reclama de una autoridad el ejercicio de una función administrativa, sino que debe examinarse en el contexto de los derechos al debido proceso o al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia examinada, es menester declarar improcedente la acción de tutela para reclamar el pago de obligaciones de dar o pagar sumas líquidas de dinero, como ocurre en el presente caso en que pretende por vía de tutela que se ordene el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral.

La improcedencia se justifica en casos como el presente, porque el accionante cuentan con otro de medio de defensa judicial, específicamente, la acción ejecutiva para obtener el pago de las sumas ordenadas en la sentencia.

Aunque la jurisprudencia comentada autoriza el ejercicio de la acción de tutela en forma excepcional para obtener el propósito perseguido por el accionante, ello ocurre únicamente cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable; cuando se demuestra de forma evidente que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00171-00

Es evidente que en el presente caso el accionante no demuestra una afectación de su derechos al mínimo vital y vida digna, o la existencia de un perjuicio irremediable que lo exonere de la carga procesal de acudir ante la jurisdicción y demandar ejecutivamente el cumplimiento de la decisión judicial.

Bajo este entendido, el demandante cuentan con un mecanismo judicial para buscar la defensa de sus derechos fundamentales; mediante la presentación de demanda ejecutiva ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, como la opción principal e dónea, para satisfacer dicha pretensión.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR SOLO el derecho de petición del señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo los derechos de petición que el día 02 de agosto de 2019, le elevó el señor ARMANDO ZARATE NAVARRO, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela con relación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

